

ALCANCES Y PERSPECTIVAS

En estas páginas, se ha procurado dotar de un contenido explícito al frecuentemente citado principio de igualdad, presente siempre en los discursos políticos y profundamente vinculado a los ideales del hombre a lo largo de la historia. Este trabajo ha querido responder fundamentalmente a las siguientes preguntas: ¿qué significa ser iguales en derecho?, ¿a qué se tiene derecho cuando se dice que somos iguales?, ¿quiénes son los sujetos obligados?, y ¿cuál es su obligación?

Este material ha pretendido ser una contribución a la constitución de una democracia con contenidos, en donde los valores logran concretarse cuando se convierten en derechos que pueden hacerse exigibles. Recuerda Gregorio Peces-Barba, que en la tradición de la llamada filosofía de los valores, éstos sólo se completan cuando se realizan en la práctica; el valor belleza, por ejemplo, alcanza su plenitud en un cuadro, en una escultura, en una poesía o en una novela, de acuerdo con cánones estéticos proporcionados por esa idea de valor. Igualmente, un valor político primero y después jurídico, además de marcar la relación entre poder y derecho, sólo se completa al incorporarse al derecho positivo; éste es el caso de la igualdad.¹⁸⁰

Se ha querido demostrar que las palabras en derecho tienen un significado que no se extingue en el papel que las imprime. El principio de igualdad tiene un significado en derecho: guía el actuar de los poderes públicos y también de los particulares. Su con-

¹⁸⁰ Peces-Barba, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de España, Dykinson, 2002, pp. 12 y 13.

tenido es el de los compromisos asumidos en la esfera internacional, está inscrito en cada uno de los derechos consignados en la Constitución y es el reflejo de la filosofía política imperante y de los reclamos sociales. Estos ideales y compromisos jurídicos son precisamente los que le dan un contenido mínimo, que puede ampliarse.

José Ramón Cossío, cuando escribe sobre los preámbulos de las Constituciones, los describe como la forma utilizada por los constituyentes para establecer, *ab initio*, cuáles serán sus fundamentos de legitimación, qué valores serán perseguidos, sobre qué bienes recaerá su protección y, finalmente, qué objetivos pretendan alcanzarse socialmente. De esta manera, los preámbulos de las Constituciones son la correa de transmisión entre la filosofía política y el texto constitucional; en otras palabras, la Constitución tiene una serie de intenciones, mismas que obedecen a la visión particular de un determinado tipo de Estado.¹⁸¹

De acuerdo con Scholler y Dreier, la concreción de la máxima de la igualdad depende del concepto y de la imagen del Estado. El concepto y la imagen del Estado expresan siempre una filosofía del Estado y del derecho más o menos desarrollada; por ello, la interpretación de la máxima de la igualdad que se elija depende de la filosofía del derecho y del Estado que se posea.¹⁸²

En efecto, es cierto que el principio de igualdad es mucho más amplio en un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, en donde son válidas e incluso obligatorias las medidas a favor de los grupos desaventajados y que distinto es el caso de un Estado totalitario, antidemocrático o dictatorial.

En estas páginas, se ha constatado que el principio de igualdad evoluciona y su contenido puede ampliarse e incluso reducirse en atención a una determinada filosofía política y en particular, a un

¹⁸¹ Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, “Los preámbulos de las Constituciones mexicanas: contenidos y funciones”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 8, 2001, p. 79.

¹⁸² Scholler y Dreier son citados por Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., nota 2, p. 407.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 225

determinado modelo de Estado. Sin embargo, no debe olvidarse que los compromisos asumidos en la esfera internacional y la universalidad de los derechos, deben estar por encima de cualquier capricho que pretendiera menoscabar los derechos y libertades del hombre.

El límite actual del principio de igualdad en nuestro país —dejando a un lado las deficiencias prácticas de los contenidos igualitarios ya establecidos en nuestra Constitución—, está en la constitucionalización de la igualdad sustancial y, en particular, en la inclusión de una cláusula de igualdad sustancial en la propia Constitución, que legitime y garantice la efectividad de esta “nueva” perspectiva. Asimismo, un factor que si bien no es un límite formalmente establecido a la igualdad en México, sí limita en los hechos su práctica, es la deficiente impartición de justicia y la consecuente desigualdad en la aplicación de la ley, debida en buena medida, al sistema de resolución de la contradicción de tesis entre los tribunales colegiados de circuito; por lo cual, es urgente la consideración de la creación de una sala superior de los tribunales colegiados de circuito o, incluso, que alguno de ellos se constituya en órgano superior de los otros tribunales colegiados, cuya función primordial sería el establecimiento de la jurisprudencia del control de legalidad ante la existencia de contradicción de tesis en los tribunales colegiados.

Por otra parte, este trabajo se suma también a los esfuerzos por abrogar la así llamada fórmula Otero, misma que —como se expresó con oportunidad—, pone en jaque al principio de igualdad en la aplicación de la ley, al hacer depender de la promoción de un juicio, la aplicación igual de la ley y afirmando por tanto, una absoluta desigualdad jurídica.

De manera más puntual, pueden sugerirse las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La fórmula de la igualdad “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” es un recipiente vacío, porque sin estándares preestablecidos, permanece carente de significado. Los enun-

ciados jurídicos sobre la igualdad, dependen de comparaciones entre dos o más personas o situaciones, con respecto a algún criterio que especifica el aspecto relevante por el cual son diferentes o iguales y en virtud del cual deben ser tratados de manera igual o desigual.

SEGUNDA. La igualdad es un principio acumulativo. Comienza con un peso puramente descriptivo, en donde se concibe a los hombres como iguales únicamente por compartir la razón, o bien, por haber sido creados por Dios, hasta tener implicaciones jurídicas concretas una vez que logra consignarse en los distintos ordenamientos jurídicos.

TERCERA. Una primera manifestación de la igualdad con implicaciones jurídicas es el establecimiento de la igualdad ante la ley, ésta se funda en dos puntos principalmente: la asignación de los mismos derechos para todos sin distinción alguna y la exigencia de la generalidad de la ley. Esta igualdad rompe con un pasado clasista en donde el solo nacimiento era causa de privilegios o de desventajas jurídicas.

CUARTA. A la igualdad ante la ley como abolición de privilegios de clase, se suma la igualdad en la aplicación de la ley, sin excepciones y sin consideraciones personales. En la actualidad, se vincula al Poder Judicial al principio de igualdad en la aplicación de la ley, a través de la jurisprudencia, por medio de la cual se obliga a los jueces inferiores a decidir casos que sean sustancialmente iguales a otros resueltos con anterioridad, tomando en cuenta las razones consideradas en los primeros en tiempo.

QUINTA. La igualdad en el contenido de la ley, al lado de la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, es una manifestación más del principio de igualdad pero que cobra un sentido particular, al vincular al legislador y se manifiesta como una exigencia de razonabilidad de la diferenciación normativa.

SEXTA. La prohibición de discriminar es una especie dentro del principio genérico de igualdad y se funda en la identificación de ciertos grupos particularmente vulnerables a quienes se pretende proteger. Asimismo, la prohibición general de discriminación

PRINCIPIO DE IGUALDAD: ALCANCES Y PERSPECTIVAS 227

establecida en la Constitución, da origen al derecho fundamental a no ser discriminado.

SÉPTIMA. La igualdad sustancial suple las deficiencias de la igualdad puramente formal, al considerar, no sólo la justicia procedimental o a la uniformidad en la actuación de los poderes públicos, sino que busca la garantía de igualdad también en los resultados, basándose en los hechos.

OCTAVA. El ordenamiento jurídico mexicano reconoce el principio de igualdad como uno de sus valores superiores y vincula la conducta de los poderes públicos y también de los particulares al principio de igualdad a través de distintos mecanismos específicos previstos tanto en la Constitución como en la legislación secundaria.

NOVENA. En México puede constatarse un ejercicio de consistencia en materia de igualdad, a través de la inclusión de la prohibición de discriminar en la Constitución, de la tipificación de la discriminación como delito y de la creación de una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DÉCIMA. La eficacia del principio de igualdad formal depende de la observancia del principio de razonabilidad por parte de los legisladores en la creación normativa; depende también de mecanismos eficientes de control de constitucionalidad y de un Poder Judicial que contemple la creación de un órgano especializado que establezca la jurisprudencia del control de la legalidad y dote de uniformidad al actuar judicial.

DÉCIMA PRIMERA. La igualdad sustancial se constata en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano; sin embargo, para que razones de igualdad sustancial sean mandatos dirigidos a los poderes públicos en general, es necesario que exista una cláusula de igualdad material en la Constitución mexicana.

DÉCIMA SEGUNDA. La igualdad es jurídicamente relevante, cuando se instala en las normas jurídicas estableciendo derechos y obligaciones específicas. De manera tal, que es precisamente en la ley, en donde debe dotarse de contenido a la igualdad, a través de compromisos que prevean, por lo menos, la cobertura de dos aspectos.

Por un lado, la satisfacción de las necesidades básicas de todas las personas (combate a la pobreza) y, por otro lado, la posibilidad de la consecución de los fines sociales y también de los logros personales.